



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00195-00.

Por reparto, correspondió al actual Ente Jurisdiccional la reclamación de la referencia. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la presente Autoridad Judicial está desprovista de la competencia para emprender el trámite de rigor.

Ello, en razón de que, según el anexo convenio de garantía prendaria, el vehículo comprometido debía permanecer en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 99, repositorio 3 del legajo electrónico). Lo anterior, aclarándose, en oposición a lo indicado por el extremo activo de la litis, que no se acordó realmente que aquel rodante debiera mantenerse en la actual ciudad, como domicilio de la encartada, puesto que, al revisarse la cláusula 3ª del respectivo contrato y el recuadro al que ella se refiere (ubicado en el encabezado de la citada página 99), se otea que en cuanto a ese aspecto se indicó exclusivamente el Distrito Capital, sin que milite en el plenario la autorización para variar el denotado sitio, tal como lo exige la reseñada estipulación.

En fin, se resalta, según lo preceptuado por el num. 7º, art. 28 del Código General del Proceso, el que regula el poder-deber para dirimir una controversia, en razón del territorio, que los procesos en que se ejerciten derechos reales, entre los que se halla comprendido el gravamen aquí aludido (prenda), deben ser conocidos, de **modo privativo**, por el juez del lugar donde esté ubicado el haber; tesis que se acomoda a lo sostenido sobre el particular, frente a casos similares, por el **Máximo Tribunal Ordinario**<sup>1</sup>.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que el actual Estrado Judicial no cuenta con la investidura para desatar el pleito, sino que debe ser remitido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto).

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 *ibidem*, se rechazará la abordada solicitud y se ordenará su envío con destino a las mencionadas Autoridades.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria**

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, auto AC271 de 08/02/2022.



**instada por la parte implorante, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.



En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo previamente señalado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente pedimento, por motivos de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la infoliatura con destino a los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto), para lo de su incumbencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a la entidad formulante, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto.

**CUARTO: ENVIAR** a la entidad incoante el enlace para que consulte el paginario y extraiga las piezas rituales que considere precisas<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2023<br>SECRETARÍA. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>2</sup>. [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec0803ea5bdfdce7080770204bbdd10796c8b6c094f240ceed79f83fed5f25**

Documento generado en 04/07/2023 02:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**